

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

[REDACTED]

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte. Mediante escrito presentado en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción II inciso a) 120, 121, 125, 129 fracción II y 130 del Código Fiscal de la Federación contra el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/DG/0114/V/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, antes Dirección General de Auditoría Fiscal.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **Recurso de Revocación RR-24/2019**, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 18 de mayo de 2017, el entonces Director General de Auditoría Fiscal signo el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01182/V/2017, mediante el cual en ejercicio de sus facultades de comprobación emitió la orden número GIM-23-00018/2017-CUN, por la cual solicito diversa información al Representante Legal de [REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales a la cual esta afecta como sujeto directo del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor agregado correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2016.

2.- En fecha 01 de diciembre de 2017, nuevamente el entonces Director General de Auditoría Fiscal mediante oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DG/0921/XII/2017, requirió a la recurrente información y documentación adicional.

3.- En fecha 27 de abril de 2018, mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0392/IV/2018, fue informado a la recurrente que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIM-23-00018/2017-CUN.

4. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0410/V/2018 de fecha 16 de mayo de 2018 le fueron dadas a conocer a la recurrente las observaciones determinadas en la revisión.

5.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DG/0114/V/2019 de fecha 20 de mayo de 2019 fue emitido el Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha 28 de mayo de 2019, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 08 de julio de 2019.

Por lo que, una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que el recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

SEGUNDO. Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** expresado por la recurrente, medularmente señala:

La Suprema Corte de Justicia de Nación, a través de jurisprudencia por contradicción de tesis, visible en el semanario judicial de la federación, con número de registro 161 193 y rubro: **"REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**, determinó que el **oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, debe cumplir con los derechos humanos de fundamentación y motivación**, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en el asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo.

Toda vez que dicho oficio constituye un acto de molestia, el contribuyente debe saber a cabalidad qué disposiciones fiscales supone la autoridad revisora que incumplió, esto es, se deben señalar las disposiciones fiscales incumplidas adecuadas a las observaciones plasmadas, en respeto del derecho humano conferido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para confrontar ambas situaciones y estar así en posibilidad de defenderse.

En virtud de lo anterior, estimo que el oficio de observaciones emitido por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado Quintana Roo, no cumple parcialmente con el deber de estar debidamente fundado y motivado, ya que si bien, se señalan diversos preceptos legales y se indican razones por las cuales en su consideración se rechazan los gastos efectuados, no existe una vinculación efectiva entre ambos aspectos.

Lo anterior es así, porque tampoco hay una adecuada valoración de los elementos que durante la auditoría aportó mi poderdante; lo anterior es fácil de advertir, porque del contenido de dicho oficio no se advierte que se aluda a algún método de valoración de pruebas; tampoco se establece el valor que se confirió a los elementos analizados de acuerdo con la naturaleza que tienen; esto es, si como documentales privadas o públicas y, por ende, si constituirían o no prueba plena.

Por ende, si lo que se prueba son hechos y estos no se apreciaron debidamente (ante la carencia de una adecuada valoración de pruebas) no puede existir una debida motivación, pues esta parte de los hechos demostrados y, por tanto, no se podrán ajustar, a la fundamentación pretendida.

En consecuencia, estimo que dicho oficio incumple con el requisito constitucional exigido; por ende, no podría ser sustento debido de una determinación de contribuciones, como la aquí recurrida. De ahí que lo procedente sea, de acuerdo con el artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dejar sin efectos la liquidación combatida.

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Contrario a las manifestaciones del recurrente, es menester señalar que el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0410/V/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, mediante el cual se dan a conocer a la contribuyente las observaciones determinadas en la revisión, se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a lo señalado en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece literalmente lo siguiente:

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

- I. *La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*
- II. *En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*
- III. *Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.*
- IV. *Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.*
- V. *Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.*
- VI. *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con*

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

- VII. *Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.*
- VIII. *Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.*
- IX. *Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.*

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Del numeral 48 fracción IV del Código Fiscal de la Federación previamente transcrito, se advierte que la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada al término de la revisión correspondiente que realice a la documentación e información proporcionada por el contribuyente o por terceros, a emitir un oficio, mediante el cual plasme de manera circunstanciada todos los hechos u omisiones que tuvo conocimiento derivado de la revisión y de los cuales se advierta algún incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente o responsable solidario, el cual deberá notificar a la contribuyente con la finalidad de que en el término concedido de 20 días desvirtúe dichas observaciones o corrija su situación fiscal.

El oficio de observaciones SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0410/V/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, cumple con las exigencias señaladas en el numeral antes descrito, en virtud de que establece el fundamento legal por el cual dicha autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentra autorizada materialmente para dar a conocer a la contribuyente las observaciones conducentes, señalando entre otros preceptos legales los establecidos en los artículos 46-A primer párrafo y 48 primer párrafo, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte de las digitalizaciones siguientes:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

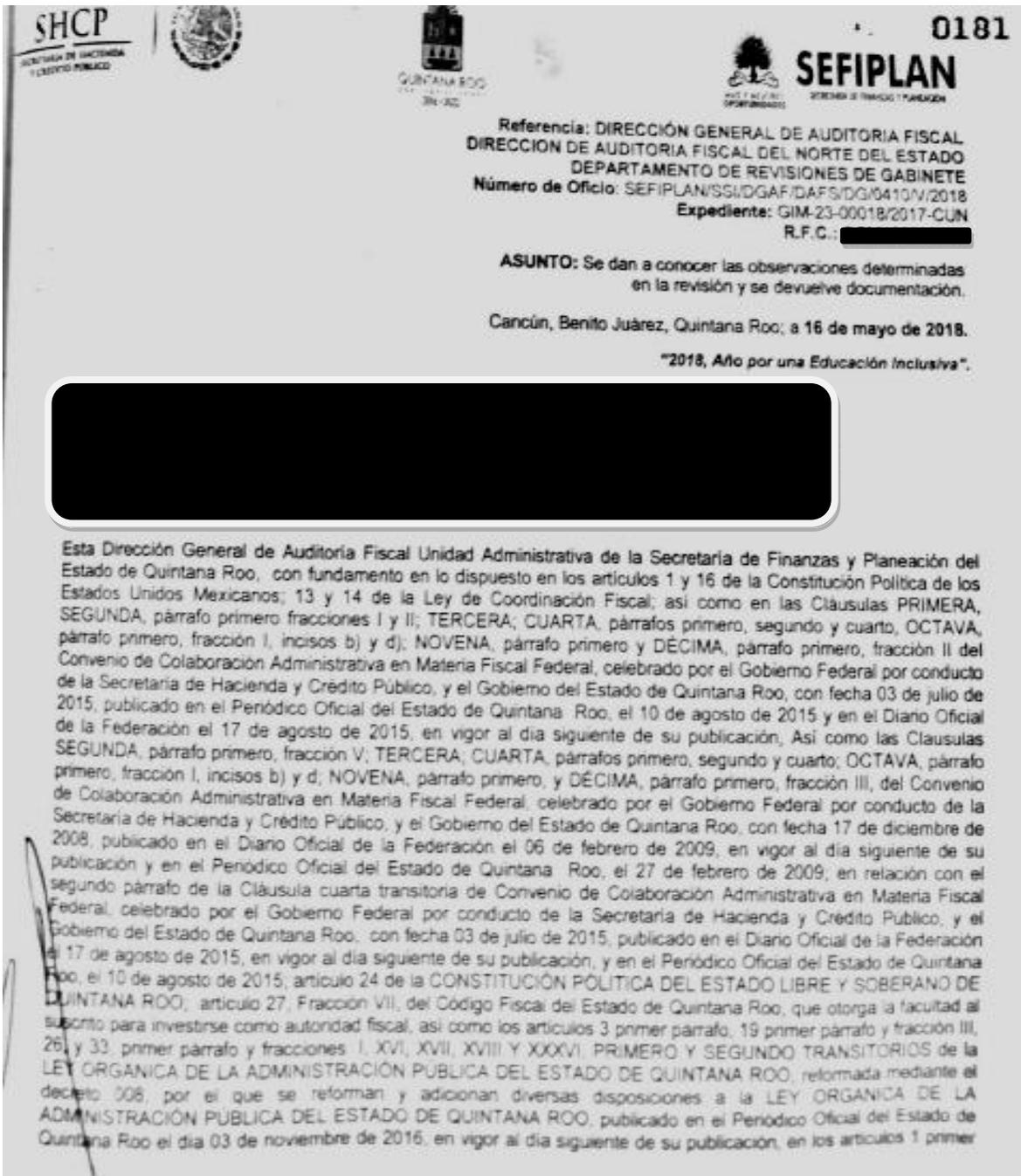
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



(...)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

2019-2022

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE
Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/04/10/2019
Expediente: GIM.23.00018/2017-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

párrafo, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5,8, 20 primer párrafo, 21 y último párrafo, fracción XI, XVIII, XXXII y XXXIII, PRIMERO, QUINTO, OCTAVO, transitorio del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014; así como con fundamento en el artículo 48 fracción I en relación con la fracción VI del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46-A, primer párrafo y 48 primer párrafo, fracción IV, del propio Código Fiscal, le comunica lo siguiente:

Se le dan a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación con la revisión de la que fue objeto al solicitante información y documentación mediante la orden número GIM-23-00018/2017-CUN, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01182/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, expedido por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mismo que fue notificado legalmente a la contribuyente el día 23 de mayo de 2017, por conducto de la [REDACTED] quien manifestó tener la calidad de AUXILIAR CONTABLE de la Contribuyente revisada sin acreditarlo documentalmente, quien se identificó con licencia de conducir número [REDACTED] por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, CANCUN, QUINTANA ROO, previo citatorio de fecha 22 de mayo de 2017, en el que se le concedió un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicho oficio, para que presentara en forma completa, correcta y oportuna la información y documentación que en él se señala, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 02 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa la revisión abarcará los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, así como de diversa documentación relativa a la misma, misma información y documentación que se precisa a continuación:

(...)

Asimismo, en el apartado de **hechos y omisiones**, descrito a partir de la foja 10 a la 24 del documento en cita, se establecieron las observaciones relacionadas con las declaraciones realizadas por la contribuyente respecto al Impuesto Sobre la Renta de las personas morales a la que se encuentra obligada como sujeta directa, en torno al ejercicio fiscal del 02 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en donde se hace constar de manera circunstanciada que de la revisión y análisis practicada a la declaración normal del ejercicio fiscal de 2016, presentada a través del portal de internet con fecha 18 de marzo de 2017 y folio [REDACTED], a los libros de contabilidad, Diario y Mayor, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de registro contable con su respectiva documentación comprobatoria soporte de las deducciones, papeles de trabajo que forman parte de la contabilidad de [REDACTED] se

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

conoció que declaró deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] mismas que al ser comparadas con las deducciones autorizadas determinadas en cantidad de \$ [REDACTED] se determinó una diferencia de deducciones improcedentes por la cantidad de \$ [REDACTED] debido a que dichas erogaciones no reúnen los requisitos fiscales para su deducción, en virtud que la contribuyente no aportó la evidencia documental que permita verificar que efectivamente fueron realizados a su favor los servicios contratados con [REDACTED] por lo tanto no logró acreditar su estricta indispensabilidad para los fines propios de su actividad **conforme a los requisitos que exige el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** vigente en el ejercicio fiscal revisado.

Lo anterior, pese a que mediante oficio de solicitud de información número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DG/0921/XII/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, la fiscalizadora con la finalidad de corroborar si la recurrente efectivamente llevó a cabo operaciones con dicha contribuyente [REDACTED] le solicitó documentación adicional, en la que especificara las fechas de inicio y conclusión de los servicios recibidos, detallara en que consistieron los mismos, proporcione los avisos de inicio y terminación de obra ante las autoridades municipales y el Instituto Mexicano de Seguro Social; avance, estimación, planos y fotografías de las obras de construcción; así como el número, nombre, registro, puesto, funciones, horario laboral de las personas que prestaron el servicio, controles de entrada y de salida, contratos de prestación de los servicios, controles individuales de trabajo, altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2018 presentado por la recurrente en fecha 24 de enero de 2018 ante la autoridad fiscalizadora, informó que **no contaban con la información y documentación solicitada**, concluyendo la fiscalizadora que no era posible acreditar la materialidad de las operaciones que fueron observadas.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora de conformidad con el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, consultó, las bases institucionales del Impuesto Sobre Nominas del Estado mediante las cuales conoció que el [REDACTED] en su declaración patrimonial correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año 2016 no se

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

encontraba registrado como contribuyente, no contaba con algún establecimiento activo y que al 26 de abril del 2018, dicha contribuyente tampoco había presentada su declaración del ejercicio fiscal 2016 para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, se determinó que la documentación aportada por la recurrente no acreditaba la materialidad de las operaciones ya que [REDACTED]

[REDACTED] no comprobó haber recibido los servicios que le facturó [REDACTED] por concepto de

Mano de Obra y Supervisión, trabajos de Albañilería y Urbanización de Obra, Servicio de Maniobra de Maquinaria, Supervisión de Trabajos, Trabajos de Cimentación y Construcción de Bardas, Trabajos de Impermeabilización y Pintura, Trabajos de Electricidad, Plomería Mantenimiento en General, Remodelación y Acabados, Servicio de Maniobra de Maquinaria para Retiro de Material, Servicio de Colocación e Instalación de Equipo Sanitario, Servicio de Colocación de Tabla Roca y Pisos, que como quedó demostrado, [REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con los recursos humanos para estar en condiciones de prestar servicios facturados por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] misma cifra que fue deducida indebidamente por la recurrente, en virtud de resultar procedente la presunción de inexistencia de dichas operaciones determinada por la fiscalizadora ya que la recurrente **no acreditó la materialidad de los servicios supuestamente recibidos**; por lo tanto, fueron considerados **no estrictamente indispensables para los fines de la contribuyente** y en consecuencia **no son deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta** de conformidad con el artículo **27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** vigente en el ejercicio fiscal revisado, tal como se precisó en el **oficio de observaciones SEFIPLAN/SSI/DGAF/DG/0410/V/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, en sus páginas 23 y 24**, como se advierte en la siguiente digitalización:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

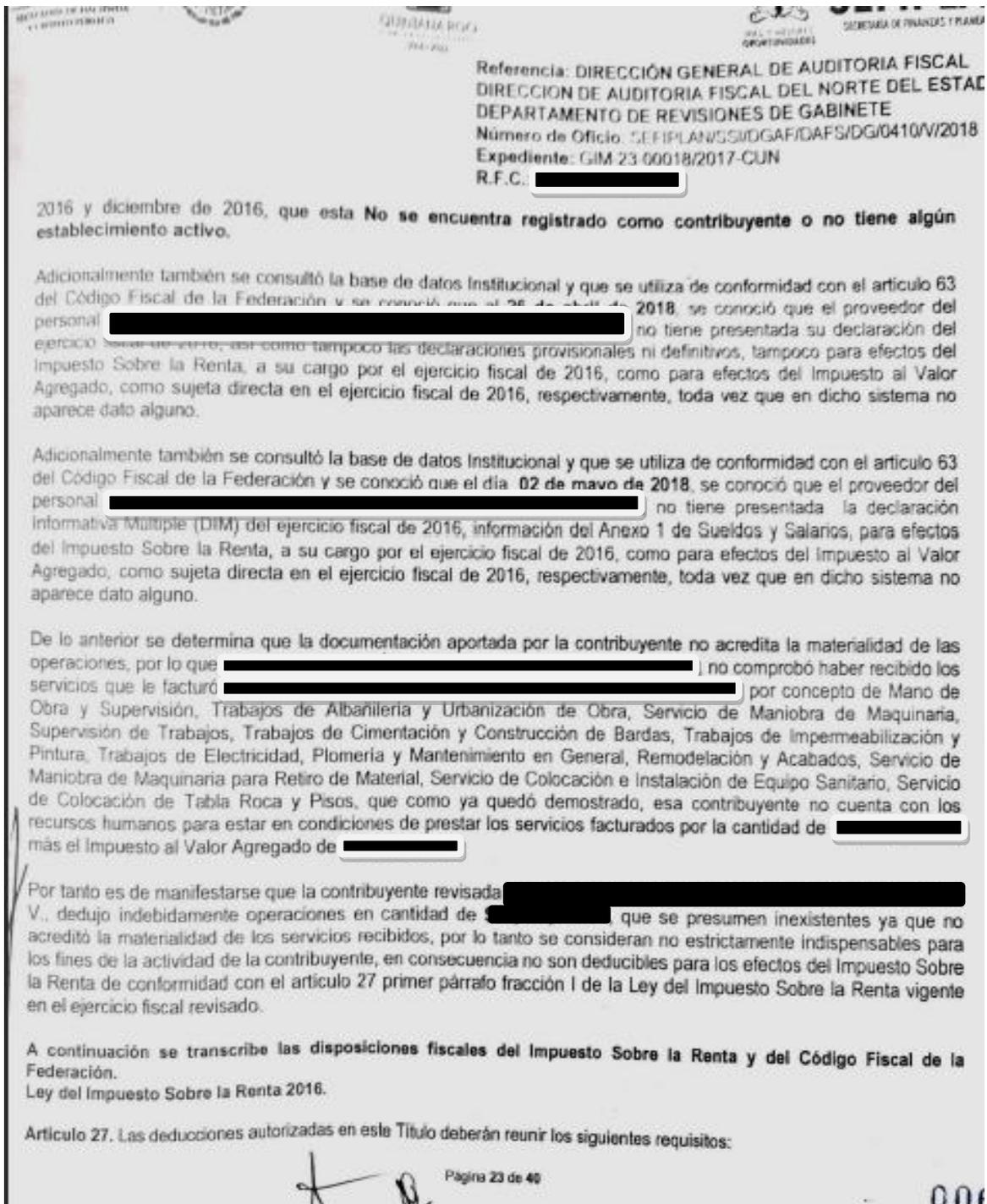
RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----





SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
 DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTAD
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE
Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0410IV/2018
Expediente: GIM-23-00018/2017-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria ...

Código Fiscal de la Federación, 2016:

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETA DIRECTA.

A.- PAGOS DEFINITIVOS MENSUALES DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016.

Se hace constar que para efectos del impuesto al Valor Agregado la contribuyente presentó declaraciones de los meses revisados como a continuación se detalla:

Periodo 2016	Tipo de declaración	Impuesto a cargo (favor)	Actualización	Recargos	Cantidad a cargo	Cantidad a favor	Cantidad a pagar	Número de operación	Fecha de presentación	Receptor de la declaración
Febrero	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Marzo	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Abril	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Mayo	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Junio	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Julio	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Agosto	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Septiembre	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Octubre	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Noviembre	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Diciembre	Normal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMAS		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

se hizo constar que de la revisión y análisis practicada a la declaración normal del ejercicio fiscal de 2016, presentada a través del portal de Internet con fecha de presentación 18 de marzo de 2017, y folio de recepción [REDACTED] a los libros de contabilidad como son Libro Diario y Mayor, balanzas de comprobación, mayores

Derivado de lo anteriormente expuesto, por lo que respecta al cumplimiento de la obligación fiscal del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, de los pagos definitivos mensuales correspondientes a los meses de febrero a diciembre del

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

ejercicio fiscal 2016, en el oficio de observaciones a partir de la foja 24 a la 39 se detallaron las circunstancias por las que se determinó que [REDACTED] acreditó indebidamente Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$ [REDACTED] que corresponden a operaciones por la cantidad de \$ [REDACTED] que se presumieron **inexistentes por no acreditar la materialidad de los servicios prestados**, en virtud de que la contribuyente **no aportó la evidencia documental que permitiera verificar si los servicios fueron recibidos**; tal como se advierte en las digitalizaciones siguientes de las páginas 37 y 40 del referido documento:


Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE
Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0410/V/2018
Expediente: GIM-23-00018/2017-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

5).- No contamos con los Comprobantes de pagos cuotas patronales y aportaciones al IMSS del personal directo o indirecto asignado en la prestación de servicios especializados por la prestadora ya que, no obstante que hemos solicitado esta información a la prestadora, a la fecha no nos la han proporcionado.

6).- No contamos con los Comprobantes bancarios o dispersión de la nómina de pago semanal, quincenal o mensual del personal asignado en la prestación de servicios especializados por la prestadora ya que, no obstante que hemos solicitado esta información a la prestadora, a la fecha no nos la han proporcionado.

7).- No contamos con las declaraciones y comprobantes de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, respecto del 3% Sobre Nóminas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, del personal asignado en la prestación de servicios especializados por la prestadora ya que, no obstante que hemos solicitado esta información a la prestadora, a la fecha no nos la han proporcionado.

Del análisis anterior, se observa que las personas que supuestamente prestaron los servicios a la contribuyente [REDACTED] como empleados o personal de la contribuyente [REDACTED] estas personas no tienen ninguna relación laboral con esta última empresa, por lo que se determina que la contribuyente [REDACTED] no acredita la materialidad de las operaciones observadas.

Asimismo de consulta a información con que cuenta esta autoridad, en las bases de datos Institucionales del Impuesto sobre nóminas del Estado y que se utiliza de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se conoció que el proveedor del personal [REDACTED] en su declaración provisional correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, que esta **No se encuentra registrado como contribuyente o no tiene algún establecimiento activo.**

De lo anterior se determina que la documentación aportada por la contribuyente no acredita la materialidad de las operaciones, por lo que [REDACTED] no comprobó haber recibido los servicios que le facturó [REDACTED] por concepto de Mano de Obra y Supervisión, Trabajos de Albañilería y Urbanización de Obra, Servicio de Maniobra de Maquinaria, Supervisión de Trabajos, Trabajos de Cimentación y Construcción de Bardas, Trabajos de Impermeabilización y Pintura, Trabajos de Electricidad, Plomería y Mantenimiento en General, Remodelación y Acabados, Servicio de Maniobra de Maquinaria para Retiro de Material, Servicio de Colocación e Instalación de Equipo Sanitario, Servicio de Colocación de Tabla Roca y Pisos, que como ya quedó demostrado, esa contribuyente no cuenta con los

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



recursos humanos para estar en condiciones de prestar los servicios facturados por la cantidad de [REDACTED] más el Impuesto al Valor Agregado de [REDACTED]

Con base en lo anterior se determina que la contribuyente revisada [REDACTED] acreditó indebidamente Impuesto al Valor Agregado en cantidad de [REDACTED] que corresponde a operaciones en cantidad de [REDACTED] que se presume inexistentes ya que no acreditó la materialidad de los servicios recibidos, por lo tanto se consideran no estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, por lo tanto el impuesto al Valor Agregado correspondiente, no es acreditable, de conformidad con el artículo 5 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal revisado.

A continuación se transcribe las disposiciones fiscales del impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, 2016:

Artículo 5.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

1.- Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Por consiguiente, el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0410/V/2018, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, cumple cabalmente con lo previsto en el artículo 48 fracciones IV, VI, VIII y IX del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que **FUERON EXPUESTOS LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES TANTO ADJETIVOS COMO SUSTANTIVOS Y SE SEÑALÓ DE MANERA DETALLADA LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN** de gabinete practicada a la contribuyente [REDACTED] los cuales se hicieron de su conocimiento mediante la notificación correspondiente, con la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

finalidad que dentro del término concedido proporcione la documentación e información pertinente que desvirtúen los hechos u omisiones que fueron asentados u opte por corregir su situación fiscal. Para robustecer lo anterior, se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOVENA ÉPOCA

REGISTRO DIGITAL: 161193

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO XXXIV, AGOSTO DE 2011

MATERIA (S): CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A/J.18/2011

PÁGINA:383

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Contradicción de tesis 104/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2011. Cinco

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 18/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil once.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 968, se publica nuevamente con los datos de identificación del precedente corregidos.

NOVENA ÉPOCA

REGISTRO DIGITAL: 169664

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO XXVII, MAYO DE 2008

MATERIA (S): ADMINISTRATIVA

TESIS: VIII.3º.81 A

PÁGINA:1102

OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE LIMITARSE A HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SIN COMPRENDER LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, ACCESORIOS Y MULTAS A QUE HAYA LUGAR.

De la interpretación armónica de las fracciones IV, VI, VIII y IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la circunstanciación del oficio de observaciones debe limitarse a los hechos u omisiones detectados en la revisión de escritorio o de gabinete, que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que comprenda la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, accesorios y multas a que haya lugar, pues el propósito de dicho documento es que el contribuyente se entere de lo advertido por la autoridad para que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, así como para optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la forma correspondiente, de la cual proporcionará copia a la autoridad revisora; resultando que si el contribuyente no corrige totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones, o no desvirtúa los hechos u omisiones que

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

éste consigna, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual también deberá serle notificada. Considerar lo contrario implicaría que el oficio de observaciones fuera también liquidatorio, lo cual atenta contra su naturaleza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2008. Lluvia Martínez Martínez. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Amparo directo 73/2008. Guadalupe Jiménez García. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Amparo directo 93/2008. Evaristo Américo Cadena González. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

NOVENA ÉPOCA

REGISTRO DIGITAL: 194603

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO IX, FEBRERO DE 1999

MATERIA (S): ADMINISTRATIVA

TESIS: VIII.2º.J/25

PÁGINA:375

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR OFICIO DE OBSERVACIONES.

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar el exacto cumplimiento a disposiciones fiscales y determinar, en todo caso, las contribuciones omitidas; tal facultad la delega en las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, apartado B, fracciones IV, V, VI y IX del reglamento interior de la mencionada secretaría de Estado, precepto que dispone que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, realizar los actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal. Conforme a lo anterior, cuando una Administración Local de Auditoría Fiscal, acatando lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, emite un oficio de observaciones, está llevando a cabo los actos necesarios

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

para comprobar el cumplimiento a disposiciones fiscales, toda vez que el indicado oficio no es una determinación de cargas al contribuyente, sino el medio a través del cual la autoridad hace del conocimiento del particular las irregularidades encontradas en sus declaraciones, dándole el plazo de 15 días para que realice aclaraciones o compruebe hechos que desvirtúen las irregularidades que se le señalen. Por tanto, si una Administración Local de Auditoría Fiscal, tiene facultades de comprobación, éstas llevan imbibita la posibilidad de realizar los actos que establecen las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, entre las que se encuentra emitir el oficio de observaciones referido

Por consiguiente, deviene **INOPERANTE** e **INFUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** señalado en el recurso de revocación.

TERCERO.- Derivado de la conexión de los agravios precisados como **SEGUNDO y CUARTO** dentro del escrito de revocación, se atienden en conjunto en virtud de que ambos se ciñen en alegar la indebida valoración de la información documentación aportada por la contribuyente en el procedimiento de revisión y en razón del principio de economía procesal; mismos en los que el recurrente menciona totalmente lo siguiente:

AGRAVIO SEGUNDO

De la resolución recurrida se desprende que la autoridad, de manera general, rechazó los gastos que efectuó mi poderdante, porque a su consideración no son estrictamente indispensables; bajo el argumento de que no se acreditó la materialidad de los servicios recibidos; sin embargo, tal determinación contraviene lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio motivo de revisión.

Es importante tener presente que el concepto "estrictamente indispensable" está relacionado con la esencia de la actividad de la empresa, tan es así que un gasto tendrá esa naturaleza cuando le reporte un beneficio tal que, de no efectuarlo, se dejaría de estimular su actividad productiva.

El carácter de indispensabilidad se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de estas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En ese sentido, se hace notar que en la resolución recurrida no existe apartado en el que se haya analizado la esencia económica de la sociedad revisada; no obstante que se aportó el acta constitutiva en donde se precisa el objeto de mi poderdante; y que se hizo valer tal situación desde la solicitud de acuerdo conclusivo que en su momento se presentó.

Al no existir un análisis relativo a la esencia de la actividad de mi poderdante, se provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce el parámetro que tomó la autoridad para concluir que los gastos no eran estrictamente indispensables; y si bien, trata de justificar el rechazo diciendo que no se acreditó la materialidad de los servicios recibidos; lo cierto es, que tal razón, no se centra en la esencia de la actividad económica de mi poderdante, y por ende, no se puede sostener la calificación de que no son estrictamente indispensables.

(...)

De lo anterior, se advierte que mi poderdante, durante el procedimiento de auditoría, aportó diversos elementos de prueba para acreditar los servicios que le proporcionó su proveedor [REDACTED] sin embargo, la autoridad fue omisa en pronunciarse con relación a las mismas y al alcance que su valor probatorio concede.

Lo anterior cobra relevancia, porque en el último párrafo de la página 29 de la resolución impugnada, la autoridad reconoce que se presentó el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, con el que se ofrecieron y exhibieron las pruebas de mérito; no obstante, en dicha resolución es omisa en hacer alusión a dichas pruebas y sólo toma la parte referente a las manifestaciones que se efectuaron en el sentido de no contar con cierta información, ya que aun cuando se la pedimos a nuestra prestadora de servicios (ya que es de ella) no se nos proporcionó.

En ese sentido, estimamos que es indebido el actuar de la fiscalizadora, pues sin efectuar un análisis a los elementos de prueba aportados, concluye que no existió materialidad y, por ende, las deducciones no eran estrictamente indispensables y, por ende, son improcedentes, con base en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, dicho numeral de manera alguna refiere esa situación.

(...)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

AGRAVIO CUARTO

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Resulta ilegal la resolución determinante que se recurre, en virtud de que las circunstancias particulares de mi proveedor [REDACTED], en cuanto al cumplimiento o no a las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, Ley del Impuesto sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado, no pueden tomarse como motivación, por sí solas o en concatenación con otras, que lleven a considerar al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que mi representada no acredita la materialidad de las operaciones celebradas con dicha persona jurídica, y por ende, que no comprobó haber recibido los servicios que aquella empresa le facturó.

En la resolución que se combate, específicamente en la página 31, la autoridad hacendaria establece lo siguiente:

- Que de la consulta a la información con que cuenta, en la base de datos institucionales del Impuesto sobre Nóminas del Estado, conoció que el proveedor de personal, [REDACTED], en su declaración provisional correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciséis, no se encuentra registrado como contribuyente o no tiene algún establecimiento activo;

(...)

Y que por lo anterior, determina que la documentación aportada por la ahora recurrente no acredita la materialidad de las operaciones, por lo que [REDACTED], no comprobó haber recibido los servicios que le facturó [REDACTED], por concepto de Mano de Obra, Supervisión, Trabajos de Albañilería y Urbanización de Obra, Servicio de Maniobra de Maquinaria, Supervisión de Trabajos, Trabajos de Cimentación y Construcción de Bardas, Trabajos de Impermeabilización y Pintura, Trabajos de Electricidad, Plomería y Mantenimiento en General, Remodelación y Acabados, Servicio de Maniobra de Maquinaria para Retiro de Material, Servicio de Colocación e Instalación de Equipo Sanitario, Servicio de Colocación de Tabla Roca y Pisos, porque esta última empresa no cuenta con los recursos humanos para estar en condiciones de prestar los servicios facturados por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos M.N., más el impuesto al valor agregado de \$ [REDACTED].

La ilegalidad de tal motivación de la autoridad, consiste en que las omisiones, acciones o circunstancias particulares del tercero ([REDACTED]) respecto de sus obligaciones legales, no son imputables a mi representada.

Esto es, de estimarse que [REDACTED] tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones estatales y federales a cargo de su proveedor [REDACTED] para eventualmente poder acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con ella; genera una carga probatoria excesiva y sin sustento legal en contra de la aquí recurrente.

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En cuanto a las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprende el oficio SEFIPLAN/SATQ/DAEF/DAFZN/DG/0114/V/2019 de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se determina el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [REDACTED] en la cual la autoridad fiscalizadora señaló que la recurrente declaró deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] que comparadas con las deducciones determinadas autorizadas en cantidad de \$ [REDACTED] se determina una diferencia de deducciones improcedentes por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de costos de ventas y/o servicios, porque se consideró que no cumplían con los requisitos fiscales para su correcta deducibilidad.

Contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora precisó que las deducciones observadas en cantidad de \$ [REDACTED] que no cuentan con soporte documental para su procedencia **se conocieron al realizar un análisis de toda la información y documentación aportada** por [REDACTED] durante la revisión, como lo son la **declaración anual presentada en forma normal, papeles de trabajo que sirvieron para su elaboración, balanzas de comprobación mensuales, reportes de auxiliares, pólizas de diario con su respectiva documentación comprobatoria anexa;** siendo que **de su valoración y análisis conoció que** [REDACTED] **efectuó deducciones por concepto de COSTOS DE VENTA Y/O SERVICIOS con número de cuenta** [REDACTED], y que dichas erogaciones no reúnen los requisitos fiscales para su deducción en virtud de que la recurrente **no aportó evidencia documental que permita verificar si el servicio fue recibido**, toda vez que mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DG/0921/XII/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, le fue solicitada diversa información y documentación a la recurrente, misma que fue precisada a páginas 27 a la 29 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DAEF/DAFZS/DG/0114/V/2019 determinante del crédito fiscal, haciéndose constar que dentro del plazo concedido para la exhibición de dicha información, la recurrente presentó en fecha 24 de enero de 2018, escrito de fecha 23 de enero de 2018 mediante el cual manifestó que **NO CONTABA** con la información y documentación siguiente:

- Avisos presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del personal asignado en la prestación de servicios especializados por la prestadora.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

- Contratos individuales del personal asignado en la prestación de servicios especializados por la prestadora.
- Recibos de pago de salarios, listas de raya, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, utilidades, liquidaciones por despidos o renuncias de los trabajadores asignados a la prestación de servicios especializados por la prestadora.
- Comprobantes de pagos de cuotas patronales y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social del personal directo o indirecto asignado.
- Comprobantes bancarios o dispersión de la nómina de pagos del personal asignado.
- Declaraciones y comprobantes de pago de los meses de enero a diciembre de 2016, respecto del 3% sobre nóminas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo del personal asignado.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de sus facultades de comprobación con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora efectuó la consulta a los sistemas institucionales con los que contaba, de los cuales conoció de la consulta realizada en las bases institucionales del Impuesto sobre Nóminas del Estado, que al 26 de abril de 2018 la personal moral [REDACTED] en su declaración provisional correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2016, **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CONTRIBUYENTE O NO TIENE ALGÚN ESTABLECIMIENTO ACTIVO.**

Asimismo, conoció que [REDACTED], al 26 de abril de 2018 **no tiene presentada su declaración del ejercicio fiscal de 2016; así como tampoco, las declaraciones provisionales ni definitivas, ni para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado en el ejercicio fiscal 2016, por no aparecer dato alguno;** y que al día 02 de mayo de 2018, [REDACTED] **tampoco tenía presentada la declaración informativa múltiple del ejercicio fiscal 2016, información del anexo 1 de sueldos y salarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal 2016, para efectos el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa del ejercicio fiscal 2016 respectivamente.**

Por lo tanto, si el servicio fue efectivamente proporcionado a la recurrente por [REDACTED] éste **debió encontrarse**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

registrado como contribuyente así como existir constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales que resultaban como producto del despliegue de personal así designado para la realización de los servicios efectuados que refiere la recurrente

le fueron proporcionados y por los cuales efectuó deducciones en cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] que le fueron facturados por [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de mano de obra y

supervisión, trabajos de albañilería y urbanización de obra, servicio de maniobra de

maquinaria, supervisión de trabajos, trabajos de cimentación y construcción de

bardas, trabajos de impermeabilización y pintura, trabajos de electricidad,

plomería y mantenimiento en general, remodelación y acabados, servicio de

maniobra de maquinaria para retiro de material, servicio de colocación e

instalación de equipo sanitario, servicio de colocación de tabla roca y pisos.

No obstante, además de no ser exhibidas por [REDACTED]

[REDACTED] la totalidad de la información y documentación

solicitada por la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación

para acreditar la procedencia de sus deducciones en cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la fiscalizadora conoció derivado de dicha consulta realizada a

sus sistemas institucionales con los que contaba de conformidad con el artículo 63

del Código Fiscal de la Federación, que [REDACTED]

[REDACTED] no se encontraba registrado como contribuyente o no tenía algún

establecimiento activo cuando la recurrente señala que le prestó los servicios que

dedujo en cantidad de \$ [REDACTED], así como tampoco obraba constancia de

la información y documentación relativas al cumplimiento de las obligaciones

fiscales que daban lugar como consecuencia del despliegue del personal así

designado por [REDACTED] para efectuar

la realización de los servicios deducidos por la recurrente.

Por lo que no le asiste la razón a la recurrente al señalar como ilegal la información

obtenida por la fiscalizadora derivado de la consulta a sus sistemas institucionales

respecto a la persona moral [REDACTED]

ni mucho menos que ello le impone una carga probatoria excesiva, toda vez que

del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DG/0114/V/2019

determinante del crédito fiscal se advierte que dicha información obtenida por la

autoridad fiscal **fue considerada y valorada en conjunto con la información y**

documentación exhibida por la recurrente y tomando en consideración que [REDACTED]

[REDACTED] **no exhibió la totalidad de la**

información requerida para comprobar la procedencia de sus deducciones, por lo

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

que fue determinado por la fiscalizadora que la recurrente no cuenta con el soporte documental que compruebe la efectiva materialización de los servicios deducidos en cantidad de \$ [REDACTED] por lo que al no comprobarse su materialización mucho menos resultan estrictamente indispensables para la prosecución de los fines de su actividad, como lo dispone el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al establecer la estricta indispensabilidad como requisito para la procedencia de las deducciones.

Máxime que la fiscalizadora se encontraba facultada para hacer uso de los hechos que constaban en las bases de datos a las que tuviera acceso para efecto de motivar la determinación del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DG/0114/V/2019 y **PRESUMIR COMO CIERTA LA INFORMACIÓN CONTENIDA** en dichas bases de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por consiguiente, derivado del análisis y valoración de la información y documentación aportada por la recurrente, así como de la información obtenida por la autoridad fiscal y utilizada de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora concluyó que [REDACTED] no logra acreditar la materialidad de las operaciones deducidas en cantidad de \$ [REDACTED] toda vez que no comprobó haber recibido los servicios que le facturó [REDACTED] por concepto de mano de obra y supervisión, trabajos de albañilería y urbanización de obra, servicio de maniobra de maquinaria, supervisión de trabajos, trabajos de cimentación y construcción de bardas, trabajos de impermeabilización y pintura, trabajos de electricidad, plomería y mantenimiento en general, remodelación y acabados, servicio de maniobra de maquinaria para retiro de material, servicio de colocación e instalación de equipo sanitario, servicio de colocación de tabla roca y pisos, por no contar con la documentación comprobatoria soporte de las mismas, y que de la consulta efectuada a sus sistemas institucionales con los que cuenta de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, obtuvo datos de los cuales conoció que su supuesta proveedora de servicios [REDACTED] no cuenta con recursos humanos para estar en condiciones de prestar los servicios facturados por la cantidad multicitada.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Sin resultar suficiente para acreditar la estricta indispensabilidad de las operaciones deducidas en cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] el que las mismas versen sobre servicios que resulten afines con la esencia de la actividad económica de la recurrente como ésta pretende, toda vez que en el caso concreto, al no comprobarse la efectiva materialización de los servicios deducidos a favor de la recurrente, mucho menos pueden considerarse como estrictamente indispensables para la prosecución de los fines de su actividad, contando la fiscalizadora con la facultad de determinar la presunción de inexistencia de los servicios deducidos por advertir en el ejercicio de sus facultades de comprobación que los mismos no se realizaron.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que tales hechos y omisiones se hicieron del conocimiento de la recurrente mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0410/V/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, notificado a la contribuyente el día 22 de mayo de 2018, mediante el cual **se le dieron a conocer las observaciones conocidas en la revisión a la ahora recurrente**; no obstante esta **NO EJERCIÓ SU DERECHO CONCEDIDO** para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como tampoco corrigió su situación fiscal, por lo que tales hechos **SE TUVIERON COMO CONSENTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 48 FRACCIÓN VI SEGUNDO PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por lo tanto, la contribuyente no logró demostrar la materialización de los supuestos servicios recibidos por el prestador de servicios [REDACTED] tal como precisó la autoridad fiscal, toda vez que no exhibió la documentación soporte de sus deducciones que debía obrar en su poder, mismas que le fueron requeridas en ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora para acreditar la procedencia de sus deducciones; en consecuencia, se determinó improcedente la deducción en cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado conforme a lo establecido en los artículos 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2016, 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del año 2016, 28 primer párrafo fracción I y III y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2016.

Encontrando sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Novena Época

Registro digital: 159968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis VI.3o.A.358 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: Aislada

Página: 1745

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.

Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/2011. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte. 30 de junio de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Revisión fiscal 108/2011. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Revisión fiscal 9/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Revisión fiscal 23/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 368/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Decima Época

Registro digital: 2019704

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis I.4º.A.161 A (10º)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 65, abril de 2019, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: Aislada

Página: 1999

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA.

Si al realizar una visita domiciliaria la autoridad encuentra que las características del domicilio fiscal son insuficientes para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste, por carecer de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, es válido que presuma la inexistencia de aquéllas. Esto es así, ya que dichas circunstancias revelan que se trata, presuntamente, de operaciones simuladas o ficticias, porque en el lugar visitado es imposible, de hecho, ejercer la actividad económica, según las especificaciones y volúmenes afirmados por el particular. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 153/2018. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por consiguiente, devienen **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS SEGUNDO y CUARTO** señalados en el recurso de revocación.

CUARTO. - Continuando con el análisis de los agravios expuestos por el Apoderado Legal de la contribuyente, en el marcado como **TERCERO** manifestó medularmente lo siguiente:

La revisora, al momento de emitir la resolución recurrida, dice que su emisión se sustentó en la consulta de la base de datos institucional que utiliza en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; y al efecto, en la página 31 de la resolución, se lee lo siguiente:

...
Adicionalmente también se consultó la base de datos Institucional y que se utiliza de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y se conoció que al 26 de abril de 2018, se conoció que el proveedor del personal [REDACTED] no tiene presentada su declaración del ejercicio fiscal de 2016, así como tampoco las declaraciones provisionales ni definitivas, tampoco para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a su cargo por el ejercicio fiscal de 2016, como para efectos del Impuesto al Valor Agregado, como sujeta directa en el ejercicio fiscal de 2016, respectivamente, toda vez que en dicho sistema no aparece dato alguno.

Adicionalmente también se consultó la base de datos Institucional y que se utiliza de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y se conoció que el día 02 de mayo de 2018, el proveedor del personal [REDACTED] no tiene presentada la declaración informativa Múltiple (DIM) del ejercicio fiscal de 2016, información del Anexo 1 de Sueldos y Salarios, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a su cargo por el ejercicio fiscal de 2016, como para efectos del Impuesto al Valor Agregado, como sujeta directa en el ejercicio fiscal de 2016, respectivamente, toda vez que en dicho sistema no aparece dato alguno.

Con base en dicha supuesta consulta, la autoridad fiscal asegura que mi proveedor [REDACTED] no tiene presentada la declaración del ejercicio de dos mil dieciséis, declaraciones provisionales ni definitivas; la informativa múltiple, la información del anexo 1, de sueldos y salarios; sin embargo, tal situación no puede tenerse como cierta.

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

De lo anterior, se desprende que la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal manejaba como base de datos para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, el Sistema Administrativo de Recaudación Hacendaria (SARH); el cual, se alimenta con base en los movimientos del padrón que realizan los contribuyentes (altas, bajas, modificaciones, etcétera) y con las contribuciones recibidas en los diferentes medios de pago autorizados.

De esta manera, cuando la autoridad que emitió la liquidación (Dirección Estatal de Auditoría Fiscal adscrita al Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo) refiere que consultó la base de datos institucional, no tenemos la certeza si se refiere a la (SARH) pues no lo precisa; o si bien, se refiere a una nueva que se haya creada junto con el nacimiento del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, al que depende la autoridad que ahora emitió la resolución liquidatoria.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia el hecho de que los datos que refiere la autoridad fiscal, aluden a aspectos que son del control de Servicio de Administración Tributaria Federal, ya que la revisora aludió al incumplimiento de aspectos que tienen que ver con obligaciones federales de la diversa moral [REDACTED]. Por ende, cuando la autoridad alude a que revisó la base de datos institucional, no se sabe a qué base de datos refiere: si es la que controla ella (SARH) una nueva creada junto con el SATQ o a la que controla el SAT federal; y dicha falta de certeza es lo que hace que la resolución recurrida sea indebida; porque se está en presencia de una resolución sustentada indebidamente.

(...)

En atención a dichas manifestaciones, es importante señalar que el artículo 63 en su primer y último párrafo del Código fiscal de la federación establece literalmente lo siguiente:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Conforme al artículo antes transcrito, se advierte que la autoridad fiscalizadora, cuando se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, entre ellas la prevista en los artículos 42 primer párrafo fracción II, 48 fracción II, VI y IX del

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Código Fiscal de la Federación, **cuenta con la posibilidad de hacer uso de las diversas bases de datos institucionales a las que tenga acceso**, con la finalidad de allegarse a la información pertinente para corroborar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de la contribuyente objeto de la revisión; y el resultado obtenido se presumirá como cierto y podrá ser utilizado para motivar sus resoluciones. Cabe precisar, que el citado numeral, **no limita a la autoridad a que las consultas mencionadas sean a una base de datos o sistema en particular, sino únicamente dispone que serán aquellas a las que tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales.**

En relación a lo anterior, en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DG/0114/V/2019 de fecha 20 de mayo de 2019 determinante del crédito fiscal, **fue precisado por la fiscalizadora que efectuó la consulta a los sistemas institucionales con los que contaba de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación**, y señaló que se consultó la base de datos Institucionales del Impuesto sobre Nóminas del Estado respecto a [REDACTED] mediante la cual conoció que dicha persona moral **no se encuentra registrada como Contribuyente o no tiene algún establecimiento activo.**

Asimismo, de la consulta efectuada por la fiscalizadora a sus bases institucionales de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, fue precisado que conoció que al 26 de abril de 2018, [REDACTED] no tiene presentada su declaración del ejercicio fiscal del 2016, ni tampoco declaraciones provisionales ni definitivas para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; al igual que a la fecha 02 de mayo del 2018, tampoco tenía presentada la declaración informativa múltiple del ejercicio fiscal 2016, del anexo 1 sobre sueldos y salarios tanto para efectos de Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, por no aparecer dato alguno.

Por consiguiente, se advierte que la autoridad fiscalizadora **estaba facultada para hacer uso de los hechos que constaban en las bases de datos a las que tuviera acceso** para efecto de **motivar la determinación del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DG/0114/V/2019**, y presumir como cierta la información contenida en las bases de datos que ésta lleve o tenga en su poder, sin ser limitada a que las consultas mencionadas sean a una base de datos o sistema en particular, máxime que la contribuyente [REDACTED] no aportó alguna otra información o documentación que desvirtuara dichos datos conocidos.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Asimismo, cabe mencionar que la información obtenida forma parte de los datos y documentos que se obtuvieron de la revisión practicada a la contribuyente [REDACTED] los cuales fueron precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución, y que valorados en su conjunto dieron como resultado la determinación de la fiscalizadora respecto a que la recurrente no logró acreditar la procedencia de las deducciones controvertidas por no comprobarse su efectiva materialización; por lo que la información señalada respecto a la supuesta proveedora [REDACTED] obtenida de las bases de datos institucionales a las que tuvo acceso la autoridad fiscal, no fue valorada de manera aislada o independiente que bastara para determinar que no se comprobó la materialidad de las operaciones como lo pretende hacer valer la ahora recurrente, sino que fue considerada y valorada en conjunto con la información y documentación exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización y que derivado de las inconsistencias conocidas, mismas que no logró desvirtuar, se determinó cantidad líquida a su cargo, esto es, la determinación del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DG/0114/V/2019.

Por lo tanto, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA el crédito fiscal recurrido, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZ/DG/0114/V/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, por el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED]

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58 -A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/238/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

TERCERO.- Acorde a lo previsto por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO: Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.

C.C.P.- MTRO. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ. DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL.

C.C.P.- MINUTARIO.

JAAS/JAAC/FVPCH/eecc.